

Resolución que **modifica** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 19 de septiembre de 2024, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la entrega electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "1. Solicito amablemente una copia simple en formato electrónico de la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del promovente del proyecto KUNI, identificado con la clave 03BS2024U0014.

2. Solicito la respuesta por parte de la Semarnat de dicha solicitud."

2. RESPUESTA. El 18 de octubre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud, mediante los términos siguientes:

*"(...) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracciones II y V y Transitorio Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en correlación a los artículos 1°; 3°, Apartado A, fracción IV; y 29, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, se notifica la respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **330026724003780**, que consiste en:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información.]

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa, respecto a algún proyecto ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental denominado "**Kuni**" y registrado con clave **03BS2024U0014**; encontrando el mismo.*

En esa tesitura, respecto al **numeral 1**, se informa que de la revisión al expediente administrativo del proyecto de mérito se encontró la solicitud de desistimiento del proyecto, sin embargo, parte de la información se encuentra clasificada como **confidencial**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Solicitud de desistimiento del proyecto	Contienen DATOS PERSONALES , de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en: 1. Correos electrónicos	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento Trigésimo octavo y, Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, respecto al **numeral 2**, se informa que a la fecha del ingreso de la solicitud, esta Unidad Administrativa no ha emitido respuesta a la solicitud de desistimiento del proyecto.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **508/2024**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280775, así como en el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx. (...)"

En archivo adjunto a su respuesta, el sujeto obligado añadió, la versión pública del Desistimiento de la Solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Regional (MIA-R.) sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto "**Kuni**", del 09 de septiembre de 2024, con clave 03BS2024U00014, y bitácora 09/MG-0121/07/24, donde se precisa como ubicación en el Municipio La Paz, Estado de Baja California Sur, aproximadamente a 19 km al norte de la Ciudad de La Paz, a 8 km al noreste del puerto de Pichilingue y a 7km al sur de la isla Espíritu Santo; dicho desistimiento fue signado por el apoderado legal de Maravia., S.A. de C.V, y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental del sujeto obligado, en los términos siguientes:

*"(...)C. Moisés Nahamad Fierro, apoderado legal de la empresa **Maravia, S.A. de C.V;** personalidad debidamente acreditada ante esa Autoridad, de conformidad con el ingreso de fecha 11 de julio de 2024 de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto denominado "**Kuni**", acuse de ingreso que se presenta en copia simple (ANEXO1), señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Poniente 44, número 2792, Col. San Salvador Xochimanca, C.P 02870, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México; correo electrónico [...] y [...] y autorizando indistintamente para todos los efectos jurídicos a los que hubiera lugar conforme al Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como para realizar todo tipo de gestiones con relación a la presente solicitud a los CC. Nenetzin Coral Rojas Alarcón, Mar Fabiola Rubí Getsabel Murillo Sánchez, Dunia Ali Sanchez Rodríguez, Charizalet Alejandra Meneses Arcos y José Alfredo Durón de Aquino, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el debido respeto comparezco y lo siguiente:*

*Por medio del presente ocurso, me refiero al trámite de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Regional (MIA-R) sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto "**Kuni**", ingresado en fecha 11 de julio de 2024 y registrado con el número de **Bitácora:** 09/MG-0121/0 7/24, así como la con la **Clave del Proyecto:** 03BS2024U00014.*

*Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así convenir a los intereses de mi representada, así como que dicho desistimiento no implica ningún perjuicio a terceros, ni al interés público, por medio del presente solicito el desistimiento del trámite de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional (MIA-R) sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto "**Kuni**", ingresado en fecha 11 de julio de 2024 y registrado con el número de **Bitácora:** 09/MG-0121/07/24, así como la con la **Clave del Proyecto:** 03BS2024U00014.*

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo anteriormente expuesto a Usted, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, reconociendo la personalidad que ostento, así como a las personas autorizadas para el seguimiento del trámite “Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional, sin Actividad Altamente Riesgosa” para el Proyecto “Kuni”.

SEGUNDO. Emitir Acuerdo por el cual se declare la baja inmediata del trámite registrado con número **Clave:** 038820240012 y número de **bitácora:** 09/MG0121/07/24 presentado ante Usted en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual mi representada solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Regional (MIA-R.) sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto “Kuni”. (...)”

3. QUEJA. El 21 de octubre de 2024, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

“(...) Claro, aquí tienes una versión editada:

Según la información disponible en el sitio de Semarnat sobre el proyecto Kuni, clave 03BS2024U0014, ya existe un resolutivo. Este documento es una respuesta ante el desistimiento del promovente. Por lo tanto, solicito la versión pública de dicho documento.”

4. TURNO. El 21 de octubre de 2024, se asignó el número de expediente **RRA 14145/24** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 25 de octubre de 2024, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 28 de octubre de 2024, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 06 de noviembre de 2024, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*"(...) I. Como quedó asentado en el **antecedente 2**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3470/2024** y cargó en la PNT-SISAI, la respuesta a la solicitud con folio **330026724003780** como se demuestra en la siguiente pantalla:*

[Se inserta captura de pantalla del acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia]

*II. En atención al agravio señalado en el **antecedente 3** por el ahora recurrente en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 14145/24**.*

*Asimismo, en atención a la solicitud de acceso con folio **330026724003780** y bajo la interpretación amplia **del principio de máxima publicidad** establecido en la LGTAIP, en su capítulo II De los Principios, artículo 8, fracción VI, que expresamente indica:*

[Se transcribe el artículo referido]

*Y con la finalidad de agotar el **principio de congruencia y exhaustividad** establecido en el **Criterio 02/17** emitido por el INAI y que a la letra establece:*

[Se transcribe el Criterio referido]

*La **DGIRA** informó:*

"Con fundamento en lo establecido por el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este conducto se da respuesta al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

Que esta Dirección General en la respuesta primigenia, remitió en su versión pública, lo solicitado por la ahora recurrente, esto es, el escrito de desistimiento, así como el acuerdo recaído al mismo.

En ese sentido, lo que ahora peticiona el recurrente [documento del portal], es el mismo documento que le fue remitido en la respuesta a la solicitud.

Por lo que, esta Unidad Administrativa, ratifica la respuesta emitida. '[Sic]

Lo anterior se hizo de conocimiento a la persona recurrente a través del correo electrónico señalado y autorizado.

III. Con fundamento en la fracción II del artículo 157 de LFTAIP, se solicita a ese Instituto

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

confirmar la respuesta de esta Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información con folio citado al rubro, por las manifestaciones hechas a lo largo del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted C. Comisionado Ponente se sirva:

PRIMERO. - *Tener por presentado en los términos del presente ocurso, formulando alegatos en tiempo y forma.*

SEGUNDO. — **Confirmar la respuesta** *recaída a la solicitud con folio citado al rubro.
(...)"*

En archivo adjunto a su escrito de alegatos, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

A. Correo electrónico del 06 de noviembre de 2024, enviado por la Subdirectora de Gestión y Evaluación del Acceso a la Información, a la dirección electrónica señalada por la persona a efecto de oír y recibir notificaciones, en los términos siguientes:

"(...) En alcance a la respuesta de su solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (SISAI), con el número de folio 330026724003780 consistente en:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

*Al respecto, y en atención a su **queja** manifestada mediante el recurso de revisión radicado con el número de expediente **RRA 14145/24** consistente en:*

[Se reproduce la queja]

La Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) la cual hace de su conocimiento lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido por el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este conducto se da respuesta al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Que esta Dirección General en la respuesta primigenia, remitió en su versión pública, lo solicitado por la ahora recurrente, esto es, el escrito de desistimiento, así como el acuerdo recaído al mismo.

En ese sentido, lo que ahora peticiona el recurrente (documento del portal), es el mismo documento que le fue remitido en la respuesta a la solicitud.

Por lo que, esta Unidad Administrativa, ratifica la respuesta emitida."

*Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través **del teléfono (55) 56280775 y 56280600 Ext.12168**, además del correo electrónico ut ransparencia@semarnat.gob.mx (...)"*

Asimismo, adjuntó al referido correo electrónico la versión pública del Desistimiento transcrito en el antecedente **2** de la presente resolución.

B. Versión pública del Desistimiento de la Solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Regional (MIA-R.) sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto "Kuni", del 09 de septiembre de 2024, mismo que se encuentra transcrito en el antecedente **2** de la presente resolución.

C. Oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3470/2024, del 18 de octubre de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mismo que se encuentra transcrito en el antecedente **2** de la presente resolución.

8. NOTIFICACIÓN AL RECURRENTE. El 06 de noviembre de 2024, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó un alcance a la persona recurrente, a través del cual adjuntó el correo electrónico; así como la versión pública del Desistimiento, ambos transcritos en los incisos **A** y **B** del antecedente inmediato anterior.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 19 de noviembre de 2024, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó al sujeto obligado la copia simple en formato electrónico de:

1. Desistimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del promovente del proyecto KUNI, identificado con la clave 03BS2024U0014.
2. La respuesta por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de desistimiento.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** (DGIRA), misma que informó que tras la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos con los que cuenta, en atención al **punto 1**, localizó el Desistimiento de interés, por lo que se remite en versión pública testando los correos electrónicos de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Para el **punto 2**, indicó que a la fecha no ha emitido respuesta a la solicitud de desistimiento del proyecto de interés.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través del cual se quejó señalando que según información publicada en el sitio web del sujeto obligado sobre el proyecto de interés, ya existe un resolutivo, es decir, la

respuesta ante el desistimiento del promovente; por lo que solicita la versión pública de dicho documento; es decir, se advierte que la queja presentada por la persona recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley Federal, relativo a la **suplencia de la queja**, está encaminada a combatir la **inexistencia** de lo solicitado en el **punto 2**, es decir, la respuesta por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de desistimiento.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la respuesta proporcionada en atención al punto 1, ni con la versión pública del referido Desistimiento proporcionado**; por lo que, dichos aspectos no formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos, de conformidad con lo previsto en el **Criterio SO/001/2020**¹, emitido por el Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que desde la respuesta remitió en versión pública el escrito de desistimiento (**punto 1**) así como el acuerdo recaído al mismo (**punto 2**).

Por lo expuesto, en la presente resolución se determinará si resulta procedente o no la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 148, fracción II de la Ley Federal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Para comenzar el estudio de la citada inexistencia, es dable considerar que el artículo 133 de la Ley Federal dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Federal señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,

¹ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

es pública y accesible a cualquier persona.

Asimismo, el artículo 130 de la Ley de la materia indica que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso concreto, conviene recordar que lo solicitado por la persona recurrente versa en conocer la copia simple en formato electrónico de:

2. La respuesta por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de desistimiento.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** (DGIRA), misma que informó que tras la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos con los que cuenta, en atención al **punto 2**, indicó que a la fecha no ha emitido respuesta a la solicitud de desistimiento del proyecto de interés.

En ese sentido, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*², dispone en su artículo 20 que la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, se encarga de evaluar y emitir la resolución correspondiente de las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional, los estudios de riesgo que se integren a las mismas, las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular cuando las mismas se integren a estudios de riesgos; así como determinar lo procedente sobre la exención de la presentación de manifestación de impacto ambiental que se presenten para proyectos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Además, el **Sistema Nacional de Trámites**, según el *Acuerdo por el que se crea y establecen las bases de funcionamiento del Sistema Nacional de Trámites de la*

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5659411&fecha=27/07/2022#gsc.tab=0

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*³, es una herramienta informática para la recepción, seguimiento, evaluación y control de los trámites que ingresan a la dependencia, con el objeto de promover la eficiencia y digitalización en la recepción, análisis y resolución de los trámites, y que el usuario conozca la situación y etapa del procedimiento del trámite solicitado a la SEMARNAT.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó a la unidad administrativa con competencia para su atención, es decir a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y esta a su vez realizó la búsqueda en los archivos con los que cuenta, así como en el Sistema Nacional de Trámites.

En este punto es necesario señalar que la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*⁴, señala que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que consideren violados.

Por tanto, es necesario traer a colación que en el folio **330026724003963**, se solicitó, entre otros puntos, conocer el documento que contenga el resolutivo emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del proyecto denominado “KUNI”, promovido por Maravia SA de CV, cuya Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) se tramitó bajo la modalidad REGIONAL, con número de Bitácora o Clave 03BS2024U0014, y en la respuesta al referido folio, el sujeto obligado proporcionó entre otros documentos la versión pública del oficio número SRA/DGIRA/DG-03739-24, mismo que corresponde al Acuerdo emitido por la DGIRA en atención al desistimiento de la solicitud de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional (MIA-R) sin Actividad Altamente Riesgosa del proyecto “Kuni”, del 26 de septiembre de 2024, requerido.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado detenta la información solicitada en el folio citado al rubro, específicamente la que da cuenta de lo solicitado en el **punto 2**, pues corresponde a la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la

³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2063594&fecha=24/06/2005#gsc.tab=0

⁴ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Kuni” identificado con clave 03BS2024U0014.

Lo anterior, se trae al presente análisis como un **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria en la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, donde se prevé lo siguiente:

*“**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.”*

Asimismo, representa un sustento para esa valoración la siguiente tesis y jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”**, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”⁵

En ese sentido, se advierte que, si bien el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda; lo cierto es, que **no resultó válida la inexistencia**

⁵ Tesis: XXII. J/12 Registro: 199,531, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 1997, Página: 295

manifestada para atender el **punto 2**; razón por la cual el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, de la revisión al referido oficio número SRA/DGIRA/DG-03739-24, correspondiente al Acuerdo emitido por la DGIRA en atención al desistimiento de la solicitud de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional (MIA-R) sin Actividad Altamente Riesgosa del proyecto “Kuni”, del 26 de septiembre de 2024, que da atención a lo solicitado en el **punto 2**, se advierte que contiene datos clasificados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de garantizar la protección más amplia al derecho de acceso a la información que hace valer la persona recurrente, este Instituto procederá a analizar dicha versión pública, en los términos siguientes.

Como punto de partida, es importante puntualizar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, el artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

En ese sentido, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una

persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 117 de la Ley Federal establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

También se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En relación con lo anterior, el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), estipulan que se considera información confidencial **la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable**, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello. Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o, en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**, esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En ese sentido, se tiene que la versión pública del oficio que da atención al punto 2, contiene datos personales testados en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, concernientes a dirección de correo electrónico de particulares, y domicilio

de persona física; en ese sentido se procede al siguiente estudio:

& Dirección de correo electrónico de particulares.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular **constituye un dato personal confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

& Domicilio de persona física.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior, colonia, código postal, entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

Por lo tanto, resulta **procedente clasificar** el domicilio de personas físicas de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, se advierte que es **procedente** la clasificación de la dirección de correo electrónico de particulares, así como del domicilio de personas físicas; lo anterior, sustentado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, tratándose de versiones públicas, se debe emitir un Acta a través de su Comité de Transparencia, donde de manera fundada y motivada, a efecto de generar certeza, donde se establecerán todos y cada uno de los datos que serán

testados en las versiones públicas correspondientes.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que durante la tramitación, el sujeto obligado mediante su escrito de alegatos, y a través de un alcance a la persona recurrente, informó que desde la respuesta remitió en versión pública el acuerdo recaído a la solicitud de desistimiento; sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que dicha situación no aconteció; razón por la sigue sin colmar el agravio esgrimido por la persona recurrente.

En razón de lo expuesto, se estima que lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a efecto de que proporcione a la persona recurrente el oficio número SRA/DGIRA/DG-03739-24, correspondiente al Acuerdo emitido por la DGIRA en atención al desistimiento de la solicitud de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional (MIA-R) sin Actividad Altamente Riesgosa del proyecto “Kuni”, del 26 de septiembre de 2024, que da atención a lo solicitado en el **punto 2**, es decir, la respuesta por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de desistimiento, en versión pública, en donde únicamente podrá testar los datos concernientes a la dirección de correo electrónico de particulares, y el domicilio de personas físicas; y lo someta a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia; y haga entrega del Acta recaída, a la persona recurrente, donde se plasmen de manera específica todos y cada uno de los datos que se testarán en los términos analizados previamente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información y la referida acta de Comité, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 14145/24

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 330026724003780

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 14145/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 20 de noviembre de 2024.